



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES NEIVA HUILA
cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Demandante : GILBERTO ALVAREZ LINARES
Demandado : FELISA OYOLA DE LUGO
Radicación : 2019-00415

I. ASUNTO

Resolver sobre la procedencia del incidente de nulidad propuesto por la apoderada de la parte demandante, sobre el proveído adiado 10 de agosto de 2020 mediante cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

II. ANTECEDENTES

La apoderada de la parte demandante allega solicitud de nulidad del proveído adiado 10 de agosto de 2020 que termino el proceso por desistimiento tácito, argumentando que esta figura fue instituida por el legislador con el objeto de que los procesos no queden abandonados por parte de quien ha recurrido a la jurisdicción para adelantar su trámite, situación que alega no ha ocurrido en el presente asunto.

Lo anterior, toda vez que, desde la admisión de la demanda hasta la fecha actual, ha adelantado todas las actuaciones procesales necesarias para continuar con el trámite del proceso, señalándolas cronológicamente.

Resaltando que, no ha habido un solo mes en el que el proceso no ha tenido actuaciones de su parte, y que demuestra que no ha estado abandonado a su suerte o que lo único que se requiera para continuar sea la actuación requerida por el despacho y por la cual se dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por lo expuesto, solicita que se declare la nulidad por ilegalidad del auto en mención.

III. CONSIDERACIONES

a) Del Incidente de Nulidad

El artículo 135 inc. 4º del Código General del Proceso (en adelante CGP) dispone que *“El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este Capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”* Negrilla fuera de texto original.

Dicho lo anterior, se tiene que la nulidad por ilegalidad de la providencia que propone la apoderada de la parte demandante no corresponde a una causal determinada en el artículo, razón por la cual será rechazada de plano.

b) De la ilegalidad del auto que terminó el proceso por desistimiento tácito

El numeral 1º del artículo 317 del CGP refiere que, cuando para continuar con el trámite de la demanda se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que la haya formulado, el juez ordenará cumplirlo dentro de los 30 días siguientes a la notificación del auto, so pena de tener por desistida tácitamente la actuación.

En ese orden, se tiene que mediante oficio allegado al proceso el 9 de octubre de 2019, la DIAN solicita que para continuar con el trámite de la sucesión se debe indicar su monto con el fin de determinar la responsabilidad fiscal de la misma y solicita



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES NEIVA HUILA
cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

anexar una documentación que relaciona en el mismo escrito.

Seguidamente, por proveído adiado 7 de noviembre de 2019 el despacho requirió a la apoderada de la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes allegará la documentación requerida por la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Neiva, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, en el mismo auto se designó como curador ad-litem de las personas indeterminadas a la Dra. Melannie Vidal Zamora.

Vencido el termino de 30 días sin que la parte cumpliera con la carga impuesta¹, se dispuso la terminación del proceso mediante auto de fecha 10 de agosto de 2020, el cual quedó ejecutoriado el 14 de agosto del mismo año.

Si bien es cierto, la apoderada de la parte demandante no interpuso recurso alguno en contra de la precitada providencia permitiendo que la misma quedara ejecutoriada, también es cierto que se advierte una irregularidad desde el auto que requirió a la parte para que allegara la documentación solicitada por la DIAN.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el artículo 490 del CGP señala que en el auto de apertura de la sucesión se ordene informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN- de la existencia del proceso, como efectivamente se hizo mediante proveído adiado 18 de julio de 2019 y comunicado con oficio No. 02905 del 30 de julio del mismo año.

Oficio que fue radicado ante la DIAN y del cual se recibió respuesta, advirtiendo que la documentación requerida por la Dirección de Impuestos es con el fin de determinar la responsabilidad fiscal del proceso de sucesión y que de ninguna forma impide el tramite procesal del mismo, razón por la que no obra razón de requerir a la parte para que cumpla esa carga con la consecuencia de la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por tanto, como quiera que frente a un yerro mal puede continuarse en él, se dejará sin efecto el auto mediante el cual se terminó el proceso por desistimiento tácito en su lugar denegar la terminación del proceso por desistimiento tácito y disponer que se continúe con el trámite procesal de la sucesión, esto con base en el control de legalidad dispuesto en el artículo 132 del C.G.P.

c) De las actuaciones pendientes de trámite

En concordancia con el expuesto previamente, una vez revisado el expediente se advierte que para continuar con el tramite de la presente demanda se requiere que la apoderada de la parte demandante efectúe las diligencias de notificación del auto de apertura de la sucesión a los herederos conocidos que no han sido notificados aun, es decir, a ELISA LUGO OYOLA hoy ELISA LUGO DE ANGARITA y a SUSANA LUGO OYOLA, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del CGP.

En tal virtud, a la luz del artículo 317-1° del Código General del Proceso, se ordena a la parte actora que cumpla lo advertido, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia por estado, so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda.

De mediar alguna causa de fuerza mayor que impida cumplir lo ordenado, acredítese dentro del plazo indicado.

¹ Constancia Secretarial de fecha 23 de enero de 2020 (F.89)



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS

MÚLTIPLES NEIVA HUILA

cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

De otro lado, se observa que fue designada como curador ad-litem de los herederos indeterminados de la causante Felisa Oyola de Lugo (q.e.p.d) en este proceso a la Dra. MELANNIE VIDAL ZAMORA, quien fue notificada mediante telegrama No. 0178 recibido el 26 de noviembre de 2019, por lo que se ordena requerir a la profesional del derecho para que se pronuncie respecto de la designación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente en virtud del artículo 48 numeral 3° del C.G.P..

En merito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR de plano el incidente de nulidad propuesto por la apoderada de la parte demandante en contra del auto de fecha 10 de agosto de 2020, conforme lo motivado.

SEGUNDO.- DEJAR SIN EFECTO el proveído adiado 10 de agosto de 2020, conforme lo motivado.

TERCERO.- DENEGAR la terminación del proceso por desistimiento tácito y se dispone continuar con el trámite procesal pertinente, conforme lo motivado.

CUARTO.- REQUERIR a la apoderada de la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, efectúe las diligencias de notificación del auto de apertura de la sucesión a los herederos conocidos ELISA LUGO OYOLA hoy ELISA LUGO DE ANGARITA y a SUSANA LUGO OYOLA, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del CGP, so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda, conforme lo motivado.

De mediar alguna causa de fuerza mayor que impida cumplir lo ordenado, acredítese dentro del plazo indicado.

QUINTO.- REQUERIR a la Dra. MELANNIE VIDAL ZAMORA para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha 07 de noviembre de 2019, por medio del cual fue designada como curador ad-litem de los herederos indeterminados de la señora Felisa Oyola de Lugo (q.e.p.d.), so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente en virtud del artículo 48 numeral 3° del C.G.P.

Por secretaria, líbrese el oficio correspondiente y comuníquese a través del correo electrónico asociados_vidal@hotmail.com.

NOTIFIQUESE,


JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZ